PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Irina Maried [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 627-2025-SSEN-00277, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, confirma la Ordenanza Núm. 271-2025-SORD-00038, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 301-2025, instrumentado el 14 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 124/2026, instrumentado el 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación de caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del impedimento de acceso al establecimiento comercial Splendor Fine Caribbean Jewelry, la actual recurrente demandó en referimiento tendente al cese de perturbación manifiestamente ilícita contra la parte recurrida; **b)** la demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza civil núm. 271-2025-SORD-00038, de fecha 25 de marzo de 2025, al considerar que no se verifica en el caso una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto la demandante (socia y empleada de la entidad comercial) había sido despedida de dicha empresa; **c)** la corte de apelación apoderada del recurso de apelación interpuesto por la demandante rechazó dicha vía recursiva y confirmó la ordenanza apelada.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que el recurso que nos ocupa concierne a un proceso que se enmarca en el ámbito de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al recurso no requiere valoración previa de test de admisibilidad, por ser parte del glosario de casos que revisten interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada incurre en falta de base legal y de motivación, al omitir el análisis suficiente de hechos, documentos y aspectos fundamentales y controvertidos sometidos a la alzada. Afirma que la corte rechazó el recurso de apelación al considerar que no constituía una actuación arbitraria impedirle, en su condición de socia, el acceso al fondo de comercio, partiendo para ello de la existencia de una relación laboral que habría culminado mediante un supuesto despido. Aduce que, de haber ponderado debidamente las pruebas aportadas, la corte habría advertido el error de dicho razonamiento, pues la certificación núm. 465-2024-00028, de fecha 8 de abril de 2025, expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, demostraba que no existía litigio laboral alguno entre las partes, contrario a lo afirmado en la decisión impugnada. Añade que el contrato de sociedad contenido en el acto auténtico núm. 217 no establece en ninguna de sus disposiciones una relación de naturaleza laboral

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entre sus suscribientes y que el acto de alguacil mediante el cual se le notificó el supuesto despido constituía, conforme había venido alegando, una actuación simulada destinada a procurar su expulsión de hecho del fondo de comercio.

6) Asimismo, la recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al atribuir a las piezas aportadas un contenido y alcance distintos de los que realmente poseen. Sostiene que la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida el 27 de enero de 2025 no constituía una objeción a un supuesto despido, sino una comunicación realizada en ocasión de una inspección, mediante la cual informó a dicha autoridad que no era empleada del fondo de comercio, sino socia, posición que afirma haber reiterado a sus coasociados mediante acto de alguacil, así como que la certificación expedida por el Juzgado de Trabajo demostraba la inexistencia del litigio laboral afirmado por la alzada. Alega, además, que la corte atribuyó un alcance incorrecto al acto auténtico núm. 37, de fecha 3 de febrero de 2025, pues de las declaraciones allí consignadas se desprendía que el impedimento de ingreso al establecimiento no obedeció al supuesto despido, sino que constituyó una represalia por las acciones judiciales que previamente había promovido, en su condición de socia contra la administradora del fondo de comercio; por lo que afirma que la alzada también desnaturalizó el origen y alcance de las controversias existentes entre las partes.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Finalmente, sostiene que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al no reconocer que la documentación aportada, particularmente el acto auténtico núm. 37, acreditaba una turbación manifiestamente ilícita imputable a los recurridos. Señala que el impedimento de acceso al establecimiento no se sustentaba en disposición legal alguna, no contaba con una decisión judicial que lo autorizara y se produjo al margen de lo pactado en el contrato de sociedad; circunstancias que, a su juicio, evidenciaban la ilicitud de la actuación y justificaban la intervención del juez de los referimientos. Agrega que el referimiento sustentado en una turbación manifiestamente ilícita no requiere la demostración de una urgencia *per se*, por lo que entiende que la corte desconoció el alcance de las facultades conferidas al juez de los referimientos por las disposiciones legales invocadas.

8) De su lado, la parte recurrida invoca que los vicios denunciados carecen de fundamento, pues del propio memorial de casación se desprende que la corte de apelación expuso las razones por las cuales consideró que no se configuraba una turbación manifiestamente ilícita. Aduce que la recurrente, además de su alegada condición de socia, se encontraba vinculada laboralmente al fondo de comercio y fue despedida por incumplimientos de sus obligaciones laborales, cuestión que afirma es independiente de los derechos derivados de su condición societaria; por tanto, sostiene que la corte ponderó correctamente los hechos y documentos sometidos a su

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consideración. Agrega que la calidad de socia no confiere automáticamente el derecho a permanecer físicamente en el establecimiento ni a intervenir en las operaciones del negocio, pues existen otros mecanismos para salvaguardar los derechos societarios; y que la recurrente, pese a haber incumplido su obligación de aportar al fondo de comercio, promovió diversas acciones que aún cursan ante las jurisdicciones competentes. Finalmente, respecto de la alegada errónea aplicación de los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, sostiene que la recurrente no demuestra de qué manera fueron aplicadas incorrectamente dichas disposiciones, por lo que solicita la desestimación de los medios y el rechazo del recurso.

9) La corte *a quo*, para fundamentar la decisión adoptada, expuso los motivos siguientes:

> La Corte, en análisis de la ordenanza impugnada, procede a examinar los agravios formulados por la parte recurrente a la luz de los hechos establecidos, las piezas procesales y las reglas propias del procedimiento de referimiento. En ese sentido, esta jurisdicción de alzada debe verificar si, en el caso concreto, concurren los presupuestos exigidos por el artículo 110 de la Ley núm. 834-1978, urgencia, daño inminente o la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, y si la decisión recurrida aplicó correctamente dichos criterios; 17.- En primer término, corresponde determinar si el impedimento de acceso alegado por la recurrente constituye, en apariencia, un acto de fuerza susceptible de ser conocido por la vía del referimiento. De las piezas sometidas al proceso, particularmente el acto

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

notarial instrumentado para hacer constar el impedimento de entrada al establecimiento comercial se desprende que la señora [redacted] acudió al local y que agentes de seguridad, conjuntamente con uno de los socios, le comunicaron que no podía ingresar. Esta circunstancia, prima facie, configura un hecho material que la Corte debe valorar a efectos de establecer si reviste los elementos de una turbación manifiestamente ilícita; 18.- En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha definido reiteradamente que la turbación manifiestamente ilícita es aquella cuya ilicitud resulta evidente por sí misma, sin necesidad de mayores debates; así lo estableció la Primera Sala en su Sentencia núm. 819, de fecha 14 de junio de 2017, al indicar que esta figura abarca (sic) "implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho". (…) 20.- En tal sentido, y en virtud del artículo 1135 del Código Civil, conforme al cual todo aquel que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla, esta Corte procede, en primer término, al examen del contrato de sociedad aportado al proceso, contenido en el Acto Auténtico núm. 217, instrumentado el día veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por el [redacted], [redacted] del municipio de Puerto Plata; 21.- De dicho acto notarial, cuya validez formal no ha sido cuestionada por las partes, se advierte lo siguiente: (a) que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] reconocieron expresamente ser socios entre sí en el fondo de comercio denominado Splendor Fine Caribbean Jewelry; (b) que el capital inicial del negocio, ascendente a la suma de CIENTO QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 115,000.00), fue aportado íntegramente por la señora [redacted]; (c) que los demás socios, incluida la hoy recurrente, se obligaron a reembolsar dicho aporte mediante los beneficios generados por la operación del negocio; y (d) que, una vez verificado el reembolso total del capital, las participaciones sociales serían iguales, correspondiendo un veinticinco por ciento (25%) a cada socio.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) La corte *a quo* continuó fundamentando su decisión en los términos siguientes:

> 22.- Asimismo, el contrato establece reglas específicas sobre la administración del fondo de comercio, asignándola exclusivamente a la socia fundadora [redacted], así como disposiciones relativas a la toma consensuada de decisiones, el reparto de beneficios, la duración indefinida del acuerdo y las condiciones para la salida de un socio o la transmisión de sus derechos; (…) 24.- Obra en el inventario aportado por el recurrente, el Acto Auténtico núm. 37, de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la [redacted] Dra. [redacted], cuya certificación reposa debidamente registrada. De dicho acto, incorporado al proceso por la parte recurrente, se verifica que la Notario fue requerida por la señora [redacted] para constatar el impedimento de acceso al establecimiento comercial Splendor Fine Caribbean Jewelry, situado en la calle Beller núm. 12 de esta ciudad. Conforme a la diligencia practicada, la Notario certifica que, aun encontrándose el negocio abierto al público en razón de la llegada de un crucero, a la señora Polanco se le impidió la entrada por parte del personal de seguridad y del señor [redacted], quien se identificó como socio del negocio; 25.- El acto da cuenta de que el señor Beltré manifestó a la Notario que la señora Polanco había sido despedida como empleada, que continuaba siendo socia, pero que no tenía derecho a ingresar al local porque existían controversias con ella que estaban siendo manejadas por el abogado de la empresa. Relata además que, posteriormente, al presentarse la señora [redacted], administradora del fondo de comercio según el contrato social, se permitió el ingreso de la Notario, pero no el de la señora Polanco; 26.- Según lo certificado, la señora [redacted] informó a la Notario que la recurrente había sido suspendida y despedida como empleada

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por alegado incumplimiento horario; que contra ella existía una auditoría interna; que había presentado una querella penal por estafa y abuso de confianza contra la administradora; y que, por tales razones, "no podía estar en el local" hasta que el tribunal decidiera sobre las controversias existentes. También afirmó que todos los socios estaban de acuerdo con esa disposición; (…) 28.- En el expediente obra el Acto de Alguacil mediante el cual la señora [redacted], junto a los socios [redacted] y [redacted], notificaron un despido justificado a la señora [redacted]. Dicho acto identifica causas disciplinarias específicas (ausencias reiteradas, incumplimiento de horario, pérdida de confianza), conforme al procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código de Trabajo, que regulan el despido disciplinario; 29.- La recurrente objetó dicho despido mediante acto de alguacil y luego depositó comunicación ante el Ministerio de Trabajo, constancia de fecha 27 de enero de 2025, lo que activa los mecanismos administrativos ordinarios previstos en los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo; 30.- Esta Corte verifica además que entre las mismas partes cursan litigios civiles, comerciales, laborales, y penales: demandas en rendición de cuentas, ejecuciones contractuales, querellas penales, litigios laborales y solicitudes de administrador judicial. La concurrencia de controversias múltiples, todas en curso ante sus jurisdicciones competentes, demuestra que el conflicto no es un simple acto material de fuerza, sino un conflicto jurídico complejo, contradictorio y multidimensional; 31.- Esta Corte recuerda que el referimiento constituye un procedimiento excepcional, cuya procedencia requiere, conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, la presencia simultánea de: a) urgencia, b) turbación manifiestamente ilícita, y c) imposibilidad de esperar las vías ordinarias sin que se produzca un daño irreparable; 32.- Que se ha entendido mediante la jurisprudencia y la doctrina que la turbación manifiestamente ilícita es aquella cuya ilicitud surge de manera evidente, sin necesidad de

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> investigación profunda, controversia seria o prueba compleja; 33.- Del mismo modo se ha establecido que no hay vía de hecho cuando el acto cuestionado se apoya en un procedimiento jurídico previo o cuando la controversia exige un examen de fondo reservado a las jurisdicciones; 34.- Aun cuando la señora Polanco conserva calidad de socia conforme al Acto Auténtico núm. 217, ello no genera un derecho automático de acceso físico al local comercial, sobre todo cuando existe un proceso disciplinario de despido en curso y la administración ha invocado pérdida de confianza. Se recalca que las funciones societarias no se confunden con las obligaciones laborales ni otorgan inmunidad frente al régimen disciplinario; 35.- Por tanto, el impedimento de acceso no es una vía de hecho arbitraria, sino la consecuencia directa de una medida laboral formalmente adoptada y actualmente ventilada en sede competente.

11) En el ámbito de nuestro derecho, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio susceptible de ser censurado en casación, se configura cuando los jueces del fondo atribuyen a los hechos establecidos o a las piezas sometidas a su ponderación un sentido o alcance que no se corresponde con su contenido. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, BJ 1240 y núm. 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En la especie, la recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó la comunicación depositada ante el Ministerio de Trabajo del 27 de enero de 2025, al considerar que mediante ella había objetado un despido y activado los mecanismos administrativos correspondientes, cuando, según afirma, dicha comunicación estaba dirigida precisamente a negar la existencia de una relación laboral y a reivindicar su condición de socia. Asimismo, reprocha a la alzada haber afirmado la existencia de litigios laborales entre las partes, no obstante, la certificación núm. 465-2024-00028, de fecha 8 de abril de 2025, expedida por la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que acreditaba lo contrario.

13) Sobre este aspecto, aun cuando las referidas piezas no permitieran afirmar la objeción de un despido ante las autoridades laborales ni que existiera un litigio laboral pendiente entre las partes, tales circunstancias no resultan determinantes para establecer la existencia de la turbación manifiestamente ilícita invocada. En efecto, la cuestión sometida al juez de los referimientos no consistía en determinar la existencia de una relación laboral ni la validez del despido alegado por los recurridos, sino en establecer si el impedimento material de acceso al establecimiento revestía, en las circunstancias comprobadas, un carácter manifiestamente ilícito. Para tales fines, la alzada ponderó, además, el contenido del contrato societario y las facultades de administración allí estipuladas; reconoció que la recurrente conservaba su calidad de

socia; constató materialmente el impedimento de acceso y verificó la existencia de controversias relativas a las relaciones jurídicas mantenidas entre las partes.

14) En ese orden, la existencia del acto mediante el cual los recurridos notificaron a la recurrente una actuación que calificaron como despido únicamente podía ser considerada como una de las circunstancias que rodeaban el conflicto, sin que ello comportara reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes, la validez o justificación de dicha actuación ni atribuirle, por sí misma, el efecto jurídico de restringir las prerrogativas derivadas de la condición de socia de la recurrente. Tales cuestiones excedían el ámbito provisional del juez de los referimientos. Sin embargo, ello no impedía a la corte *a quo* ponderar la existencia de dicha actuación, juntamente con los demás elementos sometidos a su consideración, a los fines de apreciar si el impedimento de acceso revestía el carácter manifiestamente ilícito invocado. En esas circunstancias, corresponde a esta corte de casación verificar si, al descartar dicho carácter, la alzada sustentó su decisión en comprobaciones de hecho regularmente establecidas y en motivos suficientes que justificaran jurídicamente la solución adoptada.

15) La recurrente sostiene igualmente que la corte desnaturalizó el acto auténtico núm. 37, de fecha 3 de febrero de 2025, pues, según afirma, este demostraba que la prohibición de entrada al establecimiento no tuvo como causa un supuesto despido,

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sino que constituyó una represalia de la administradora y los demás socios por las acciones judiciales promovidas por ella en defensa de sus derechos societarios.

16) Del examen de los motivos de la decisión impugnada no se advierte que la alzada haya desconocido el contenido sustancial de dicha pieza. Por el contrario, hizo constar que el referido acto notarial acreditaba que, encontrándose el establecimiento abierto al público, a la recurrente le fue impedido el acceso; que [redacted] manifestó que esta había sido despedida como empleada, aunque continuaba siendo socia, y que las controversias existentes estaban siendo manejadas por el abogado de la empresa; así como que [redacted] expresó que la recurrente había sido suspendida y despedida por alegados incumplimientos, que se realizaba una auditoría interna, que aquella había promovido una querella penal contra la administradora y que no podía permanecer en el establecimiento hasta tanto fueran decididas las controversias existentes. De ello resulta que la corte retuvo las distintas circunstancias consignadas en el referido acto, incluida la existencia de conflictos entre las partes, sin atribuirle un contenido materialmente distinto del sometido a su valoración.

17) En esas condiciones, la afirmación de la recurrente de que el impedimento de acceso constituyó una represalia por las acciones judiciales promovidas por ella comporta una interpretación de las circunstancias consignadas en el acto notarial

distinta de la retenida por la alzada, pero no demuestra, por sí sola, que esta haya alterado el sentido y alcance de dicha pieza.

18) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2]. En el presente caso, la jurisdicción *a quo* examinó los elementos probatorios sometidos a su consideración y extrajo de ellos las circunstancias que estimó relevantes para determinar si el impedimento de acceso denunciado revestía el carácter de una turbación manifiestamente ilícita, sin que se advierta que hubiese atribuido al acto auténtico núm. 37 un contenido contrario al que este expresa ni extraído de dicha pieza consecuencias manifiestamente incompatibles con las circunstancias allí consignadas.

19) En cuanto al alcance de los poderes del juez de los referimientos, el artículo 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo faculta para adoptar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Esta última supone la existencia de un

[2] SCJ-PS-22-1149, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

atentado o perjuicio de hecho o de derecho cuya ilicitud resulte evidente y pueda ser advertida mediante el examen provisional propio de esta jurisdicción, sin necesidad de resolver definitivamente una controversia relativa a la existencia, contenido o alcance del derecho sustancial invocado.

20) En ese sentido, la existencia de controversias entre las partes o de una contestación seria no basta, por sí sola, para excluir los poderes que el citado texto, atribuye al juez de los referimientos cuando se encuentra caracterizada una turbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, cuando la determinación del carácter ilícito de la actuación denunciada depende de resolver previamente cuestiones sustanciales controvertidas que exceden el ámbito provisional de esta jurisdicción, no puede reputarse manifiesta la ilicitud exigida por la norma.

21) En la contestación concernida , la alzada retuvo que la recurrente conservaba su calidad de socia, conforme al acto auténtico núm. 217 y que materialmente se le había impedido ingresar al establecimiento comercial; sin embargo, también fue examinado el hecho de que el contrato atribuía la administración del fondo de comercio a [redacted] y contenía disposiciones relativas a la toma de decisiones, distribución de beneficios, duración del acuerdo y salida o transmisión de los derechos de los socios; asimismo, constató la existencia de diversas controversias entre las partes y que

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los recurridos habían invocado una actuación que calificaron como de naturaleza laboral entre las circunstancias relacionadas con el impedimento de acceso.

22) A partir de esas comprobaciones, establecer si la recurrente, por su condición de socia, y conforme al contenido del acuerdo que vinculaba a las partes, ostentaba un derecho inequívoco a ingresar al establecimiento y continuar desarrollando en este las actividades que afirma constituían su aporte a la sociedad, exigía dilucidar el alcance de las prerrogativas derivadas de dicha relación societaria frente a las facultades de administración convencionalmente atribuidas. En esas circunstancias, si bien el acto auténtico núm. 37 acreditaba la materialidad del impedimento de acceso, esa sola comprobación, al igual que la condición de socia de la recurrente, no bastaba para concebir desde la perspectiva procesal el carácter manifiestamente ilícito de la actuación denunciada, sin resolver previamente cuestiones sustanciales y controvertidas que excedían el ámbito provisional del referimiento.

23) Lo anterior no comporta reconocer la validez del alegado despido ni atribuirle el efecto de justificar la exclusión de la recurrente del establecimiento; tampoco supone afirmar que las facultades conferidas a la administradora autorizaran dicha exclusión. Del mismo modo, el argumento de que el impedimento carecía de disposición legal, autorización judicial o estipulación contractual que lo sustentara no conducía, por sí solo, a establecer la existencia de la turbación manifiestamente ilícita invocada, pues

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

determinar el alcance concreto del derecho de acceso alegado requería precisamente dilucidar las prerrogativas que correspondían a las partes conforme a la relación jurídica que las vinculaba. Por consiguiente, al considerar que la ilicitud del impedimento no se presentaba con carácter manifiesto, la corte *a quo* no incurrió Enel vicio denunciado.

24) En cuanto a la denuncia de la recurrente, en el sentido de que el referimiento sustentado en una turbación manifiestamente ilícita no requiere la demostración de una urgencia *per se*, por lo que reprocha a la corte *a quo* haber desconocido el alcance de las facultades conferidas al juez de los referimientos por el artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

25) Sobre el particular, cabe señalar que, dentro de las disposiciones invocadas, por la recurrente, el artículo 110 de la referida Ley núm. 834 faculta al presidente para prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; de manera que dichos supuestos constituyen fundamentos diferenciados de intervención del juez de los referimientos y la configuración de una turbación manifiestamente ilícita no está subordinada a la concurrencia acumulativa de los restantes presupuestos enunciados, por la alzada.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) No obstante, la situación esbozada , es relevante resaltar que la referida imprecisión jurídica carece de incidencia sobre el dispositivo impugnado, puesto que la corte *a quo* no se limitó a rechazar la pretensión, por ausencia de urgencia o de daño irreparable, sino que examinó concretamente el hecho material denunciado como perturbador, ponderó las circunstancias que lo rodeaban y retuvo correctamente en buen derecho que su carácter ilícito no resultaba manifiesto, conclusión que, por las razones anteriormente expuestas, constituye un fundamento jurídicamente suficiente para mantener la solución adoptada. En consecuencia, al encontrarse el dispositivo sustentado en este último fundamento, suficiente por sí mismo para justificar la solución adoptada, la indicada imprecisión jurídica no da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

27) En cuanto a la denuncia de falta de base legal y de motivación, es preciso señalar que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones, constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

28) En el mismo contexto procesal expuesto , el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que la correcta estructuración de sentencia contenga :los fundamentos que sirven de sustento, entendiéndose satisfecha dicha exigencia cuando se exponen de forma clara y suficiente las circunstancias de hecho y las razones de derecho determinantes del fallo, sin que sea indispensable responder separadamente cada argumento de las partes cuando la motivación ofrecida permita establecer que las cuestiones esenciales de la controversia fueron efectivamente examinadas.

29) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada ,se advierte que la corte *a quo* tomó en consideración el contrato societario aportado al proceso, la condición de socia de la recurrente, el acto auténtico núm. 37 mediante el cual fue constatado el impedimento de acceso y las circunstancias en que este se produjo, así como las controversias existentes entre las partes; elementos a partir de los cuales expuso las razones por las que entendió que el carácter ilícito de la actuación denunciada no se presentaba de manera manifiesta dentro del ámbito provisional del referimiento.

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) De igual manera, no se advierte que la corte haya omitido responder un aspecto esencial susceptible de modificar la solución del litigio, pues la cuestión determinante sometida a su escrutinio consistía en establecer si el impedimento material de acceso invocado, por la recurrente podía calificarse, dentro de los límites del referimiento, como una turbación cuya ilicitud resultara manifiesta, cuestión que fue expresamente examinada y decidida por la alzada. En consecuencia, al no comprobarse que los vicios denunciados tengan entidad suficiente para producir la casación de la decisión impugnada, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la decisión impugnada

31) En cuanto al pedimento formulado, por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la decisión impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 627-2025-SSEN-00277, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*